



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00515-00

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplido como se encuentra lo dispuesto en auto por medio del cual se decretó la apertura de investigación disciplinaria en el asunto de marras, y vencido el término de ley para adelantar la misma, en razón a la entrada en vigor de la Ley 1952 de 2019, en cuyo artículo transitorio 263 previó *“que los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**”*, en aras de salvaguardar los derechos y garantías que le asisten a los intervinientes, previo a proseguir con la actuación, se advierte la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, ello es, disponer **ADECUAR EL PROCEDIMIENTO A LA NUEVA NORMATIVIDAD**. En consecuencia, SE ORDENA:

PRIMERO: Continuar el presente asunto conforme el procedimiento determinado en el Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los sujetos intervinientes, en los términos previstos por el artículo 123 del CGD, conforme las reglas previstas en el art. 244, que a su vez remite al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se le hará saber al doctor FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ en su calidad de JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA –V-, el derecho que le asiste a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP).

CUARTO: Que **tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en la decisión de apertura de la investigación disciplinaria (parágrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de su defensor de confianza o uno designado de oficio, y que si lo realiza hasta antes de la ejecutoria de la decisión de cierre de la investigación disciplinaria, el beneficio será que las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad (art. 162 ibídem).

QUINTO: Se prevendrá al doctor BERNAL DIAZ que una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma **no hay lugar a la retractación** (parágrafo art. 162 ibídem).

SEXTO: Realizadas las comunicaciones sobre el particular, el expediente quedará en la Secretaría General de esta Comisión por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, **para que puedan presentar sus alegatos precalificatorios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f997a92a27520cc1a2dfa8723449f20ca42bccffc8c1be25a203503f8208afb6**

Documento generado en 16/11/2022 01:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>